



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00559-00

En atención al memorial de la parte por el que informó que pagó las costas (archivo n.º 045), se ordena a la Secretaría que oficie al Banco Agrario de Colombia SA para que informe si ese depósito judicial se constituyó a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09aebfc126db534e0b57bb850ce62fd958d21596dd84242fbde69ce517ff5981

Documento generado en 25/04/2023 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00559-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la parte actora contra el numeral segundo del auto del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la entrega de depósitos judiciales.

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el 18 de febrero de 2020 constituyó un depósito judicial por la suma de \$3.900.000 a favor del arrendatario, para terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento, con fundamento en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003; sin embargo, aquella persona no cumplió con la entrega del bien, razón por la cual presentó la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia. Por tales razones, estimó que el extremo pasivo perdió el derecho a reclamar el valor consignado y, en efecto, se debe ordenar la entrega del depósito judicial a favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, de entrada, se advierte que, según el informe secretarial (archivo n.º 047), que para el presente asunto no obran depósitos judiciales constituidos, motivo por el cual no hubo yerro alguno en la razón esgrimida en el auto cuestionado para negar la solicitud de entrega de dineros, dado que, se insiste, no hay dineros disponibles para su entrega.

3. De otro lado, pese a que el recurrente afirmó que el depósito judicial, cuya devolución reclama, fue constituido el 18 de febrero de 2020, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, que ocurrió el 9 de septiembre de esa anualidad, se vislumbra, sin ambages, que dicho título no se hizo a favor de este estrado judicial, sino que se realizó en ejercicio de la facultad conferida a la arrendadora para terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento, según el artículo 23 de la Ley 820 de 2003.

4. Bajo esta óptica, es claro que el extremo activo tendrá que acudir ante la entidad bancaria o la autoridad competente, de ser el caso, para solicitar la devolución de la consignación realizada el 18 de febrero de 2020, de conformidad con la norma citada, debido a que, se insiste, dicho título judicial no está a órdenes de este Juzgado ni tampoco tal entrega a favor de la arrendadora fue objeto de debate en este litigio, máxime que el contrato de arrendamiento terminó por una causal atribuible a los arrendatarios, de acuerdo con la sentencia del pasado 18 de julio.

5. En consecuencia, no se repondrá la determinación censurada, por lo que el Juzgado

III. RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto del 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

L.A.Q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3025843423dec20d18b0ae80fabcd46cccd00011b72078408fac6fb7270b4f

Documento generado en 25/04/2023 12:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00683-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la demandada Martha Cecilia Páramo contra el mandamiento de pago del 6 de abril de 2022, corregido el 10 de agosto de esa anualidad.

I. ANTECEDENTES

La parte propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto, en síntesis, (i) no se realizó el juramento estimatorio, siendo necesario por pretenderse una indemnización y (ii) el título ejecutivo caree de idoneidad porque no fue presentado con todas las hojas selladas como auténticas por una notaría.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, el proceso de ejecución es el mecanismo judicial por medio del cual el acreedor, con base en un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, lo demanda para que sea obligado coactivamente por el aparato jurisdiccional para que cumpla con las obligaciones a su cargo que se encuentran insolutas o insatisfechas.

En ese orden, para la viabilidad de esa acción se exige allegar con la demanda el documento que reúna integralmente las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. Bajo esa óptica, el título que se adose para obtener el mandamiento de pago debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, en razón a que la ausencia de cualquiera de ellos lo convertirá es un instrumento incapaz de soportar la acción ejecutiva.

3. En lo referente al juramento estimatorio, como requisito formal de la demanda, el artículo 206 del estatuto adjetivo prescribe que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Dicha figura jurídica únicamente es aplicable en los casos descritos en esa norma, motivo por el cual no es procedente que se reclame la estimación razonada de esos rubros cuando en el título ejecutivo están determinados con claridad las sumas de dinero reclamadas, como acontece en este caso, puesto que se libró orden de apremio por los cánones y la cláusula penal establecidos previamente en el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos del litigio.

En ese sentido, es relevante mencionar que en los juicios ejecutivos solamente se exige el juramento de los perjuicios en los casos señalados en los artículos 426 y 428 de la codificación procesal, a saber, en la ejecución por obligación de dar o hacer o por perjuicios; sin embargo, la demanda no versa sobre los supuestos fácticos previstos en esas disposiciones.

4. De otro lado, en lo concerniente a la falta de presentación del contrato de arrendamiento con todas las hojas selladas como auténticas por una notaría, se advierte, sin mayores disquisiciones, que dicho reproche no constituye una falencia que afecte los requisitos formales de la demanda, por cuanto únicamente se requería la aportación de “[l]as pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, lo que efectivamente realizó la parte actora al allegar el documento contentivo de aquel negocio jurídico, el cual no requiere de formalidad alguna como la pretendida por el extremo pasivo, dado que los artículos 245 y 246 del estatuto adjetivo no las exigen.

5. En consecuencia, no hay motivos para reponer la determinación cuestionada, por lo que el Juzgado

III. RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992cf52e1878478159f5eaa9488749cc468a73cef06d77183cf8ffce87ebf95**
Documento generado en 25/04/2023 12:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00683-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Paola Andrea Zuluaga Ramírez, Charles Andrés Ospina Varón y Martha Cecilia Paramo se notificaron del mandamiento de pago y su corrección, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el término de traslado la demandada Martha Cecilia Paramo propuso excepciones de mérito, mientras que los demás demandados guardaron silencio; de aquellos medios exceptivos se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada Zulma Katerin Alayón Guevara como apoderada de la demandada Martha Cecilia Paramo, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

I.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3e10c3a12516134b4acad9a34dc229827a3d9da926b56b14dc3c3a8600cf12**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00362-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder, especial o general, otorgado por Scotiabank Colpatria SA en donde se faculte a Anderson Alberto Leal para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. Co.).
2. Allegue copia de la constitución o certificado de existencia y presentación legal del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.
3. Acredite la calidad con la que actúa la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA como vocera del patrimonio autónomo mencionado.
4. Acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada expresada en el poder especial coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42afe7b4393fb2a65d2f543cb3520ce57addf85d3bcd27736a1e705b3292b863**
Documento generado en 25/04/2023 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00364-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecs SA contra Mayra Alejandra Pachón Rodríguez, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$20.647.378 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (1 de marzo de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Fuentes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642080ab577666a0b1a8bdac8caa574d7ed1a9bfa94365171a98ba01446104f2

Documento generado en 25/04/2023 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00364-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofície se a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0dd84a05a1db55a9e91364081570aac7f062f35b72cc3ccd84b84c324e6624**
Documento generado en 25/04/2023 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00366-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco de Bogotá contra Juan Camilo Martínez Lesmes, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$29.691.823 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el día 22 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de \$4.012.844 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHEENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1e103fa11cccc0777dcc2a53aab14a1bac907431fbf011b64e68249131346**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00366-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciease a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54d60f10de69f1e7aa0c4f1f1666d399cf5f2b21a51e0329af2a0b92883bb2**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00368-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte las pruebas en las que se especifique la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución (art. 83, CGP).
2. Aclare por qué solicita el emplazamiento del demandado, cuando el artículo 12 de la Ley 820 de 2003 presume que se debe realizar su notificación en el inmueble objeto de contrato. De ser el caso, indique las direcciones física y electrónica donde recibe notificaciones judiciales el demandado.
3. Precise, en el apartado de los hechos, si el inmueble que se habría arrendado a la parte pasiva está desocupado actualmente y cuáles eran los valores de cada uno de los cánones de arrendamiento que aquella persona adeudaría desde marzo de 2021 a febrero de 2023.
4. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201420128dc6fb15185fc5c9039b158e96a5314d6325507d088e8e900fdefa5c
Documento generado en 25/04/2023 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00370-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder, especial o general, otorgado por Scotiabank Colpatria SA en donde se faculte a Laura Daniela Hernández para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. Co.).
2. Allegue copia de la constitución o certificado de existencia y presentación legal del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.
3. Acredite la calidad con la que actúa la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, como vocera de ese patrimonio autónomo.
4. Acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada expresada en el poder especial coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ad2fed7e9fdc47fce896b69484859735e5bcad0bc36974a8d3baa2b0b9dd4**
Documento generado en 25/04/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00374-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder, especial o general, otorgado por Scotiabank Colpatria SA en donde se faculte a Eliana Rocío Mayorga para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. Co.).
2. Allegue copia de la constitución o certificado de existencia y presentación legal del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.
3. Acredite la calidad con la que actúa la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, como vocera de ese patrimonio autónomo.
4. Acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada expresada en el poder especial coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d31dee2654874f3e5605ff4703db367eab49af994b948986f988b050844f2a
Documento generado en 25/04/2023 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00376-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado expresada en el poder especial coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indique la dirección electrónica donde la ejecutada recibe notificaciones judiciales.
3. Precise la tasa de interés y las fechas en las cuales pretende cobrar los intereses corrientes.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf458e3036285e1ca0087a487297e4c15c517157a356a0cf90e213c6c1967c**
Documento generado en 25/04/2023 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00386-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Demuestre que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la persona jurídica demandante para recibir notificaciones judiciales (inc. final, art. 5, Ley 2213, 2022) o, en su defecto, realice la presentación según el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder es conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada expresada en el poder especial coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ajuste la pretensión primera del escrito de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar, pues el señor Sal Chiquinquirá Arambulo Manjarres no es obligado cambiario ni ejecutado.
4. Acredite la calidad con la que actúa Sergio Túlio Bello Nieves como representante legal de la sociedad ejecutante, debido a que no se desprende dicha disposición del certificado adjuntado al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneeses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc86d654fb92d49cbf6c97b39041b43b2db6bacd8647fa9f946cde9f1f7faa5**
Documento generado en 25/04/2023 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00388-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Pruebe que la dirección de correo electrónico del apoderado expresada en el poder especial coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredite el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-80173, como lo indicó en el acápite de pruebas.
4. Precise si existen otros herederos determinados del señor Cenen Alarcón Casitblanco (qepd), si se está tramitando la sucesión de aquel y quién o quiénes aparecen actualmente registrados como propietarios del bien raíz.
5. Aclare el hecho segundo en el sentido de actualizar para la época de presentación de la demanda (6 de marzo de 2023) el valor del gravamen hipotecario constituido el 5 de diciembre de 1969, según el IPC reportado por el Dane.
6. Adecúe la cuantía de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior.
7. Demuestre el envío físico de la demanda y de todos sus anexos a la parte pasiva (art. 6, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

JUEZ

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f2ddc1d9923c4ec484dd92102f430d2a58e1ceef886e4e41388d98cabf9cfb6

Documento generado en 25/04/2023 12:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00392-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, debido a que no fue adjuntado al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8c2d5abe75504fb26b58f76d7dd4e0a22efa089f5daba98ae1816337686ea**

Documento generado en 25/04/2023 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00394-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Credivalores Crediservicios SA contra Alicia González Gutiérrez, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$7.513.367 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el día 23 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneeses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf514e24f6d5c91f861f7c92167c58464580e3a0a2f5af62410561a34d22788d

Documento generado en 25/04/2023 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00394-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofície se a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESSES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ede522115bf9ec1964209ef7b8d5826b35e39f03cf872d75d81fce35e2d5aaa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00400-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la institución educativa demandada.
3. Señale el domicilio de la parte pasiva.
4. Exprese el nombre y domicilio del representante legal del extremo demandado.
5. Aclare los hechos 2, 3 y 4, en el sentido de indicar, de forma precisa, en qué meses y años ocurrieron las situaciones descritas en cada uno de esos hechos.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63ee1443ec612da4dc5e71c6b8f322e84c9260f0fc31bb3f854a79f6f9a6b94**
Documento generado en 25/04/2023 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00402-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones y los hechos de la demanda según la literalidad del pagaré que pretende ejecutar, pues de allí no se desprende que la ejecutada se haya obligado a pagar dos obligaciones, en especial la suma de \$2.500.000 con relación al préstamo 2108-0017.

NOTIFIQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6052dfca3988c3f857dfd62de3938d2e6c8016d1903df8d622c2f30017dfe**
Documento generado en 25/04/2023 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00404-00

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral primero, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y si este tiene varios el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así mismo, el numeral quinto de la misma disposición señala que “[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

En este caso, se observa que la presente demanda va dirigida al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y se invocó como factores competencia la cuantía y la vecindad de las partes.

Sin embargo, la parte actora omitió que la sociedad demandada, Importadora Ferretera de Siberia SAS, tiene su domicilio en Tenjo, Cundinamarca, como se desprende de su certificado de existencia y representación legal anexado al libelo introductor, sin que se vislumbre una sucursal o agencia en esta ciudad para que se deba asumir su conocimiento.

En consecuencia, esta judicatura no tiene la competencia para conocer esta acción ejecutiva y, por ende, quien debe tramitarla es el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

Así las cosas, se procederá a remitirle estas diligencias para que asuma el conocimiento del proceso, por ser el domicilio principal de la sociedad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Representaciones Hego SAS, contra Importadora Ferretera de Siberia SAS, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca, para lo de su cargo, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e727eaaff27b5b0315d383c992a917c3578638aeaff39c1e45c20016c3438776

Documento generado en 25/04/2023 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00406-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Systemgroup SA contra Eblin Cibeles Cuesta Díaz, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$39.941.782 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el día 2 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Tatiana Sanabria Toloza como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneeses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24d253cc599e104ae08188ebbd59c624d520acb26037f5ee18c0a9f33887f5**
Documento generado en 25/04/2023 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00406-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofície se a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros de la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESSES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2b532d722be4c29cc38933d5a8a3115eb3845457694a0524d93da862333653e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00412-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Demuestre que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la persona jurídica demandante para recibir notificaciones judiciales, la cual es diferente a la denominada como conciliacion@coninsa.co (inc. final, art. 5, Ley 2213, 2022) o, en su defecto, realice la presentación según el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder es conferido por mensaje de datos, acredice que la dirección de correo electrónico del apoderado expresada en el poder especial coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue copia del contrato de arrendamiento, debido a que no fue adjuntando al presente asunto.
4. Aporte documental donde se especifique la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución (art. 83 del CGP).
5. Dé aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegando el material probatorio pertinente.
6. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneeses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834a783c860e7d9318ff9c22beec1c156397601a05fa1530eb70d23ab992679

Documento generado en 25/04/2023 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00418-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Finandina SA contra Germán Stivens Romero Reyes, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$19.815.970 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el 18 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de \$2.192.871 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Ángela Patricia España Medina como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

JUEZ

**JUZGADO OCHEENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d57247f760e1e082e191201692098149bc43caf0b3fe92642de8f3c1d09566d

Documento generado en 25/04/2023 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00418-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciese a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros de la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e42494bb2b64675b83005b347558f3509d807f51c1e22a6053eec29352fce9d

Documento generado en 25/04/2023 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00420-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Pruebe que la dirección de correo electrónico de la apoderada expresada en el poder especial coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante en la que se observe que María Mercedes Perry Ferreira funge como representante legal en su calidad de agente interventora.

NOTIFIQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795c305694209f553b3c4c52be9e68a021e33909c4ef1abad39ad0ab59b7670a

Documento generado en 25/04/2023 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00422-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio contra Olga Teresa Rodríguez García, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$5.363.150 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de \$905.194 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado José Luis Carvajal Martínez como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

JUEZ

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneeses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61048395993fe2afc8b97df95c89d7e7b732d89781d0aba6a552e22168a51718

Documento generado en 25/04/2023 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00422-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciese a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros de la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4691e86004fd201dfd61d31c000b48329cb90def030e3af2c408abbb97791501

Documento generado en 25/04/2023 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00424-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecs SA contra Magnolia Rossini Martínez Piñeros, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$31.223.411 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca92011b981c0754265c86cb252734c7f4abc8fb697a3d6ef08374da14a1cd4**

Documento generado en 25/04/2023 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00424-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciese a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros de la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8a9a10d43f9a81fa25002865bed6044388b948672dabdbd320357e95bdd31**

Documento generado en 25/04/2023 12:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00426-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Pruebe que la dirección de correo electrónico de la apoderada expresada en el poder especial coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante en la que se observe que María Mercedes Perry Ferreira funge como representante legal en su calidad de agente interventora.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 55 del 26 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70f3e9eca62767d25d71457a20893ab32911543429239452102e518c176d9a**

Documento generado en 25/04/2023 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>